

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que por auto de fecha 3 de mayo de 2021 se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga de notificar a la parte demandada dentro del término de 30 días siguientes a la fijación en estado de dicha providencia. A la fecha la parte demandante no ha cumplido con dicha carga procesal. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 22 de julio de 2021

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

El apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021, es decir, la notificación al demandado del auto admisorio, y no se encuentra solicitud alguna para continuar con el trámite de la demanda. Habida consideración a que esto era un acto propio del demandante y habiendo transcurrido más de 30 días desde la fecha en que se le notificó por estado y por encontrarse en secretaría el expediente a la espera de manifestación alguna al respecto por parte del demandante o su apoderado (a) sin respuesta de estos, es imperioso que el Despacho le dé aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Señala dicha norma procedimental, que vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Ahora, la interposición del recurso de reposición interpuesto por la única demandada notificada contra el auto admisorio de la demanda, no podía ser resuelto por este funcionario mientras no se notificaran todos los demandados acorde a lo dispuesto en el inciso 3ero del artículo 302 del C G del P., según el cual los recursos interpuestos se resuelven en una sola providencia, momento en el cual queda ejecutoriada la providencia recurrida.

Corolario de lo anterior, el Despacho dispondrá la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares, si las hubiere, y el archivo definitivo del proceso.

La notificación del presente auto se realizará por estado.

En mérito de lo anterior, el despacho;

RESUELVE

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
- 2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares
- 3.- Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LINDA ARYAN CHAR PATERNINA
DEMANDADO: FARID CHAR & CIA S.C., GLADYS YIDI DE CHAR, MAURICIO, FARID Y MARICEL CHAR YIDI
RADICACIÓN: 2020 - 0033

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cda7ac45cc596a166203fa84099b622395787f2a10d20ed30ed819eb21a90131
Documento generado en 23/07/2021 02:31:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**